

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:
- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;
- Que,** el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - LOSNC- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;
- Que,** el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;
- Que,** los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNC señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la



discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 *ibídem*, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC- , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de fecha 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;



la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su numeral 6, señala que:

“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;

Que, la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

Que, el artículo 74 de la referida Codificación dispone que:

“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;

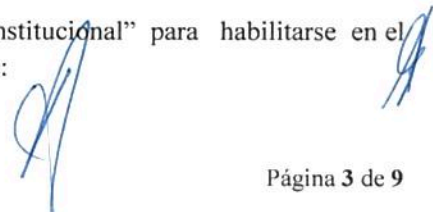
Que, el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos; por lo que, según el artículo 79 *Ibidem*, “De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;

Que, la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que:

“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido, contratista incumplido o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;



Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:



“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...]”;

- Que,** mediante Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147, de fecha 24 de mayo de 2016, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en su artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE), así mismo, en su artículo tres, dispone aplicar la metodología que emita la Subdirección General del Servicio Nacional de Contratación Pública para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;
- Que,** con fecha 6 de junio de 2016, el Subdirector General del SERCOP, aprueba la metodología para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta en procedimientos de contratación pública de bienes y servicios;
- Que,** con fecha 20 de enero de 2017, el Subdirector General del SERCOP, aprueba modificaciones realizadas a la metodología para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta en procedimientos de contratación pública de bienes y servicios;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 145, de fecha 06 de septiembre de 2017, se nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre del 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;
- Que,** el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN HUAQUILLAS, con fecha 05 de febrero de 2018, publicó en el Portal Institucional del



SERCOP el procedimiento de contratación No. SIE-GADMH-004-2018, para la “COMPRA DE ASFALTO LÍQUIDO RC250 PARA LA IMPRIMACIÓN Y AP3 PARA LA MEZCLA ASFÁLTICA PARA ASFALTAR VARIAS VÍAS DEL CANTÓN”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 30.19 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, con RUC No. **1791871472001**, representada legalmente por el señor **ALBUJA MERIZALDE BYRON ANTONIO**, con cédula de identidad No. **1705597050**, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No. SIE-GADMH-004-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 69.99 %;

Que, el SERCOP en base a sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó de oficio la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-GADMH-004-2018, del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN HUAQUILLAS; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 20 de marzo de 2018, se notificó a la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.11;

Que, mediante oficio No. 143-CSW-2018, de fecha 22 de marzo de 2018, la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, envió respuesta a la notificación enviada por correo electrónico, misma que en su parte pertinente señala que:

"[...] **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, actúa como distribuidor de los derivados del petróleo producidos por EP PETROECUADOR y en su representación, comercializando asfalto proveniente exclusivamente de la mencionada empresa pública; por tal motivo la línea de producción nacional a verificar se encuentra establecida en la REFINERIA ESTATAL DE ESMERALDAS, ubicada en km 7½ vía Atacames; Esmeraldas, Ecuador; o dicho de otra forma el VAE de la producción de Asfaltos de EP PETROECUADOR. [...]" (sic)

Que, con fecha 27 de marzo de 2018, el SERCOP emite el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-015-ML, y apertura un expediente administrativo del mismo, en el que establece lo siguiente:

“Sobre la base de los resultados observados, se presume que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de un PRODUCTOR de los bienes objeto de la contratación.”;



Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2018-0308-O, de fecha 28 de marzo de 2018, el SERCOP notificó a la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, sobre los resultados obtenidos producto del análisis de la documentación proporcionada, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que



justifique los hechos producidos y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el formulario 1.11 presentado en la oferta;

Que, mediante oficio Of. 166-CSW-2018, de fecha 12 de abril de 2018, la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, presentó descargos a los hallazgos establecidos en el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-015-ML; mismo que en su parte pertinente señala:

“[...] En razón del contrato mencionado, CLYAN SERVICES WORLD S.A. actúa como distribuidor de los derivados de petróleo producidos por EP PETROECUADOR y en su representación comercializando asfalto proveniente exclusivamente de la mencionada empresa pública;

La producción de asfalto por EP PETROECUADOR es nacional, es decir el bien que se comercializa tiene una cadena de producción nacional-público, por lo que el VAE declarado por parte de mi representada tiene relación con esta condición nacional del bien y la particularidad del contrato de comercialización. Adicionalmente, toda la cadena de servicios que implementa CLYAN SERVICES WORLD S.A. para asegurar las condiciones técnicas del asfalto así como su correcta transportación tiene mano de obra en su mayor componente nacional.

[...] En el Informe Preliminar de Verificación de VAE Caso No, VAE-UIO-2018-015-ML se indica que ”A pesar que el oferente no ha presentado un sustento probatorio de lo manifestado en referencia a que recibió instrucciones por parte del personal del SERCOP en relación con la declaración de VAE, cabe suponer que pudo existir una confusión ya sea en el planteamiento de la consulta o en la interpretación de la respuesta (...)”. Nuestra consulta fue en el módulo de atención al usuario, la responsabilidad de llevar un registro de las personas que son atendidas y de las respuestas brindadas le corresponde estrictamente al SERCOP, por lo que mi representada no puede mostrar un documento escrito sobre la asesoría recibida; sin embargo considero que NO CABE SUPONER que hubo una confusión en la pregunta y/o respuesta.

[...] Finalmente es necesario que se comunique por escrito a todas las comercializadoras de Asfalto proveedoras del Estado la forma correcta de proceder dentro de los procesos de contratación pública respecto de la declaración del VAE. Además, si el SERCOP se mantiene en las conclusiones de su Informe Preliminar de Verificación de VAE Caso No. VAE-UIO-2018-015-ML, se requiere se verifique la actuación de las comercializadoras: COMERCIALIZACIÓN DE DERIVADOS DE COMBUSTIBLES PETROANDES S.A., OSCAR SALAZAR PINTO OSP COMERCIALIZADORA CIA. LTDA.; CORPETROLSA S.A.; Y EXPODELTA S.A. a fin de que reciban el mismo trato que mi representada.” (sic)



el SERCOP, una vez analizada la información remitida por la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, con fecha 13 de abril de 2018, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2018-015-ML; adicionalmente de la revisión realizada en el Portal Institucional del SERCOP, se

verificó que la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, se encuentra habilitada en el Registro Único de Proveedores, concluyendo que:

“[...] De la verificación realizada se desprende que el oferente admite en su respuesta la condición de intermediario con la participó en este proceso de contratación al indicar que: “...CLYAN SERVICES WORLD S.A. actúa como distribuidor de los derivados de petróleo producidos por EP PETROECUADOR y en su representación comercializando asfalto...”; lo cual confirma la existencia de un error en la declaración del oferente.

[...] La declaración errónea realizada por el oferente en cuanto a su condición de productor de asfalto en este procedimiento, no produjo una afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes, por cuanto la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.** obtuvo ventaja en la puja por el precio más bajo ofertado entre los 2 participantes, y no por hacer uso de la preferencia de VAE que otorga el sistema a los productores.

[...] Sobre la base de los resultados observados, se concluye que el proveedor ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, pues no se evidencia que se trate de una empresa PRODUCTORA de los bienes objeto de la contratación sino de una empresa INTERMEDIARIA,.

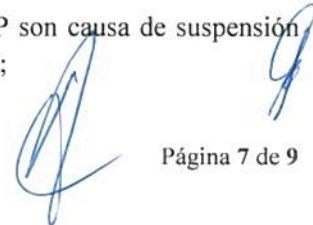
[...] En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 4 del literal a) de la sección “Sanciones a ser aplicadas por el SERCOP” de la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano -emitida por el SERCOP con fecha 06 de junio de 2016 y modificada el 20 de enero de 2017-; este error no se considera como infracción ya que no causó afectación ni alteró el orden de prelación final del procedimiento, por lo que se recomienda al Sub Director General del SERCOP se ADVIERTA al oferente que de volver a inobservar la normativa vigente, se aplicará las sanciones que correspondan.”;

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días término;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;



Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072 de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Artículo 1.- Informar a la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, con RUC No. **1791871472001**; y al señor **ALBUJA MERIZALDE BYRON ANTONIO**, con cédula de identidad No. **1705597050**, en su calidad de Representante Legal, que al haberse analizado los descargos recibidos, no se ha demostrado la condición de PRODUCTOR de los bienes requeridos por la entidad contratante, sin embargo dicho error no ha causado afectación a la entidad contratante ni a otros oferentes; razón por la cual se **ADVIERTE** que en caso de reincidencia, el SERCOP procederá a aplicar las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental efectúe la notificación la compañía **CLYAN SERVICES WORLD S.A.**, con el contenido de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.

DISPOSICIÓN ÚNICA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha **19 ABR 2018**

Comuníquese y publíquese.-


Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha **19 ABR 2018**



Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino
DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA



